

INSTITUCIONAL

LEY No. 138 DE 9 DE JUNIO DE 1994

"Por la cual se establece la Cuota para el fomento de la Agroindustria de la Palma de Aceite y se crea el Fondo de Fomento Palmero"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

ARTICULO 1o.: De la Agroindustria de la Palma de Aceite. Para los efectos de esta Ley se reconoce por agroindustria de la palma de aceite la actividad agrícola que tiene por objeto el cultivo, la recolección y el beneficio de su fruto hasta obtener: palmiste, aceite de palma y sus fracciones.

Parágrafo: Dentro de este concepto entiéndese por:

a) **PALMA DE ACEITE.** La planta palmácea perteneciente al género ELAEIS del que se conocen principalmente dos (2) especies: E. GUINEENSIS y E. OLEIFERA;

b) **BENEFICIO.** El proceso al que se somete el fruto de la palma para obtener palmiste y aceite crudo de palma;

c) **ACEITE DE PALMA.** El producto que se obtiene de la maceración o extracción del mesocarpio, pulpa o parte blanda del fruto de la palma de aceite, que puede ser crudo, semirefinado o refinado; sus fracciones son: oleína y estearina de palma;

d) **PALMISTE.** Es la semilla o almendra dura y blanca del fruto de la palma de aceite. Sus fracciones son el aceite y la torta de palmiste.

ARTICULO 2o.: De la Cuota. Establécese la cuota para el fomento de la agroindustria de la palma de aceite, como contribución de carácter parafiscal, cuya percepción se asignará a la cuenta especial denominada Fondo de Fomento Palmero.

ARTICULO 3o.: Del Fondo de Fomento Palmero. Créase el Fondo de Fomento Palmero para el manejo de los recursos provenientes del recaudo de la Cuota para el Fomento de la Agroindustria de la Palma de Aceite y el cual se ceñirá a los lineamientos de política del Ministerio de Agricultura para el desarrollo del sector agrícola. El producto de la Cuota de Fomento se llevará a una cuenta especial bajo el nombre de **Fondo de Fomento Palmero** con destino exclusivo al cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley.

ARTICULO 4o.: De los Sujetos de la Cuota. Toda persona natural o jurídica que beneficie fruto de palma por cuenta propia, es sujeto de la Cuota para el Fomento de la Agroindustria de la Palma de Aceite.

En el caso de contratos de maquila o contratos de procesamiento agroindustriales similares, el sujeto de la Cuota para el Fomento de la Agroindustria de la Palma de Aceite, es la persona natural o jurídica que encarga la maquila o los contratos de procesamiento agroindustriales similares.

ARTICULO 5o.: Porcentaje de la Cuota. La cuota de fomento para la agroindustria de la palma de aceite será del 1% del precio de cada kilogramo de palmiste y de aceite crudo de palma extraídos.

Parágrafo 1o.: La cuota sobre el palmiste y el aceite crudo de palma extraídos se liquidará con base en los precios de referencia que para el semestre siguiente señale antes del 30 de junio y del 31 de diciembre de cada año el Ministerio de Agricultura.

Parágrafo 2o.: A partir de la vigencia de esta Ley y hasta tanto el Ministerio de Agricultura promulgue los precios de referencia para el siguiente semestre, la cuota sobre el palmiste y el aceite crudo de palma extraídos se liquidará con base en un precio de referencia que fijará el mismo Ministerio y el cual regirá desde la vigencia de esta Ley y hasta el 30 de junio del presente año.

ARTICULO 6o.: De la Retención y del Pago de la Cuota. Son retenedores de la Cuota de Fomento para la Agroindustria de la Palma de Aceite quienes beneficien fruto de palma, ya sea por cuenta propia o de terceros. La retención aquí prevista se hará al momento de efectuar el beneficio del fruto.

El retenedor contabilizará las retenciones efectuadas en cuentas separadas de su contabilidad y deberá consignar los dineros de la Cuota en la cuenta nacional del Fondo de Fomento Palmero, dentro de la primera quincena del mes calendario siguiente al de la retención.

ARTICULO 7o.: Fines de la Cuota. Los ingresos de la Cuota para el fomento de la agroindustria de la palma de aceite se aplicarán a la obtención de los siguientes fines:

a) a apoyar los programas de investigación sobre el desarrollo y adaptación de tecnologías que contribuyan a mejorar la eficiencia de los cultivos de palma de aceite y su beneficio;

INSTITUCIONAL

b) a la investigación sobre el mejoramiento genético de los materiales de palma de aceite;

c) a la investigación de los principales problemas agronómicos que afectan el cultivo de la palma de aceite en Colombia;

d) a apoyar la investigación orientada a aumentar y mejorar el uso del aceite de palma, palmiste y sus fracciones;

e) a investigar y promocionar los atributos nutricionales del aceite de palma, palmiste y sus subproductos;

f) a apoyar programas de divulgación y promoción de los resultados de la investigación y de las aplicaciones y usos de los productos y subproductos del cultivo de la palma de aceite;

g) a apoyar a los cultivadores de palma de aceite en el desarrollo de la infraestructura de comercialización necesaria, de interés general para los productores, que contribuya a regular el mercado del producto, a mejorar su comercialización, reducir sus costos y a facilitar su acceso a los mercados de exportación;

h) a promover las exportaciones del palmiste, aceite de palma y sus subproductos;

i) a apoyar mecanismos de estabilización de precios de exportación para el palmiste, aceite de palma y sus subproductos, que cuenten con el apoyo de los palmicultores y del Gobierno Nacional;

j) a apoyar otras actividades y programas de interés general para la agroindustria de la palma de aceite que contribuyan a su fortalecimiento.

ARTICULO 8o.: Asignación de Recursos a Cenipalma. Los recursos de la Cuota para el fomento de la agroindustria de la palma de aceite destinados a promover la investigación, divulgación y promoción de tecnologías, se asignarán al Centro de Investigación en Palma de Aceite, Cenipalma.

Parágrafo: Los recursos recibidos por Cenipalma podrán utilizarse en proyectos específicos de investigación en palma de aceite, como contrapartida de los recursos que aporten las Corporaciones Mixtas de Investigación, creadas para el fin por el Gobierno Nacional.

ARTICULO 9o.: Del Organismo de Gestión. El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, contratará con la Federación Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite, Fedepalma, la administración del Fondo de Fomento Palmero y el recaudo de la Cuota para el fomento de la agroindustria de la palma de aceite.

Parágrafo: El contrato de administración tendrá una duración de 10 años prorrogables y en él se dispondrá lo

relativo al manejo de los recursos, la definición y ejecución de programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora y demás requisitos y condiciones que se requieren para el cumplimiento de los objetivos legales, así como la contraprestación de la administración de la Cuota, cuyo valor será el 10% del recaudo. La contraprestación de la Administración de la Cuota se causará mensualmente.

ARTICULO 10: Del Comité Directivo. El Fondo de Fomento Palmero tendrá un Comité Directivo integrado por seis (6) miembros: dos (2) representantes del Gobierno Nacional y cuatro (4) representantes de los cultivadores de palma de aceite. Serán representantes del Gobierno Nacional el Ministro de Agricultura o su delegado, quien lo presidirá y el Ministro de Comercio Exterior o su delegado.

Parágrafo: Los representantes de los cultivadores deberán ser palmicultores en ejercicio, bien sea a título personal o en representación de una persona jurídica, dedicados a esta actividad durante un período no inferior a dos (2) años. Dichos representantes serán nombrados por el Congreso Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite dando representación a todas las zonas palmeras del país y no podrán ser elegidos simultáneamente en la Junta Directiva de la Federación. El período de los representantes de los cultivadores será de dos (2) años y podrán ser reelegidos.

ARTICULO 11: Funciones del Comité Directivo. El Comité Directivo del Fondo tendrá las siguientes funciones:

a) aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo presentado por Fedepalma, previo visto bueno del Ministerio de Agricultura;

b) aprobar las inversiones que con recursos del Fondo deba llevar a cabo Fedepalma y otras entidades de origen gremial al servicio de los palmicultores;

c) velar por la correcta y eficiente gestión del Fondo por parte de Fedepalma.

ARTICULO 12: Del Presupuesto del Fondo. Fedepalma, con fundamento en los programas y proyectos aprobados por el Congreso Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite, elaborará, antes del 1o. de octubre, el plan de inversiones y gastos para el siguiente ejercicio anual. Este plan sólo podrá ejecutarse previa la aprobación del Comité Directivo del Fondo.

ARTICULO 13: Otros Recursos del Fondo. El Fondo de Fomento Palmero podrá recibir y canalizar recursos de crédito interno y externo que suscriba el Ministerio de Agricultura, destinados al cumplimiento de los objetivos que le fija la presente Ley, así como aportes e inversiones

INSTITUCIONAL

del Tesoro Nacional y de personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, para este mismo fin.

ARTICULO 14: Del Control Fiscal. El Control Fiscal posterior sobre la inversión de los recursos del Fondo de Fomento Palmero, lo ejercerá la Contraloría General de la República, de conformidad con las normas y reglamentos correspondientes, adecuados a la naturaleza del Fondo y su organismo administrador.

ARTICULO 15: Deducciones de Costos. Para que las personas naturales o jurídicas sujetas de la Cuota para el fomento de la agroindustria de la palma de aceite tengan derecho a que en su declaración de renta y complementarios se les acepten los costos de producción del aceite crudo de palma y del palmiste deberán estar a paz y salvo por concepto de la Cuota; para el efecto deberán conservar en su contabilidad los documentos que prueben la retención y pago de la Cuota y el certificado expedido por la administradora del Fondo de Fomento Palmero.

ARTICULO 16: Sanciones a cargo del Sujeto y del Retenedor. El Gobierno Nacional impondrá las multas y sanciones a los sujetos de la cuota y a los retenedores, que incumplan sus obligaciones en esta materia conforme a las normas del Estatuto Tributario que le sean aplicables.

ARTICULO 17: De la Inspección y Vigilancia. La entidad administradora del Fondo y del recaudo de la Cuota podrá efectuar visitas de inspección a los libros de contabilidad de los sujetos de la Cuota y/o de las personas naturales y jurídicas retenedoras de la Cuota según el caso para asegurar el debido pago de la Cuota de Fomento prevista en esta Ley.

ARTICULO 18: Supresión de la Cuota y Liquidación del Fondo. Los recursos del Fondo de Fomento Palmero al momento de su liquidación quedarán a cargo del Ministerio de Agricultura y su administración deberá ser contratada por dicho Ministerio con una entidad gremial del sector agropecuario que garantice su utilización en programas de apoyo y defensa de la agroindustria de la palma de aceite.

ARTICULO 19: De la Vigencia de la Ley. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Fdo.

César Gaviria Trujillo, Presidente de la República; Rudolf Hommes Rodríguez, Ministro de Hacienda; José Antonio Ocampo Gaviria, Ministro de Agricultura; José Ramón Elías Nader, Presidente del Senado; Pedro Pumarero Vega, Secretario del Senado; Francisco José Jattín Safar, Presidente de la Cámara de Representantes; y Diego Vivas Tafur, Secretario de la Cámara de Representantes.

Resolución No. 00436 del 29 de junio de 1994

Por la cual se fijan los Precios de Referencia para el palmiste y el aceite crudo de palma, que sirven de base para la liquidación de la Cuota para el Fondo de Fomento de la Agroindustria de la Palma de Aceite, en desarrollo de la Ley 138 del 9 de jun/94.

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 138 de 1994 y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 138 de 1994 en su artículo 5o. establece que la cuota sobre el palmiste y el aceite crudo de palma extraídos se liquidará con base en los precios de referencia que para el semestre siguiente señala antes del 30 de junio y del 31 de diciembre de cada año el Ministerio de Agricultura.

Que en razón de lo anterior y de conformidad con las políticas y objetivos trazados para el desarrollo del sector palmicultor colombiano.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Fijar el Precio de Referencia, base de la liquidación de la Cuota para el Fomento de la Agroindustria de la Palma de Aceite para el período comprendido entre el 1ro. de julio y el 31 de diciembre de 1994, para el Aceite crudo de palma y palmiste, en los siguientes montos:

PRODUCTO	PRECIOS DE REFERENCIA \$/kilogramo
Aceite crudo de palma	372
Almendra de Palmiste	166

ARTICULO SEGUNDO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario oficial.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE. Dado en Santafé de Bogotá, D.C. a los 29 días de junio de 1994.